

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	No. 427
Radicado:	050013110 0042021 00045-00
Proceso:	PERMISO SALIDA DEL PAÍS
Demandante:	JOHN PAUL STROUP
Demandado:	LILIANA ANDREA OSPINA ROMÁN
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de PERMISO SALIDA DEL PAÍS y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá aclarar si lo que se pretende es un permiso para residir en el exterior, caso en el cual deberá indicar con exactitud el lugar donde residirían los menores de edad, país, ciudad y dirección.
2. Si se pretende un permiso para la salida temporal del país, deberá especificar la fecha de salida y la de regreso, cierta o probable, o determinando los periodos de tiempo en que se pretenda salir del país, como por ejemplo vacaciones escolares; la duración del periodo de tiempo que los niños permanecerán en el exterior, el lugar o lugares exactos que se visitarán, y en compañía de quién realizarán el viaje.
3. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; en lo posible debe incluirse el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

Deberá informar si se solicita se decrete los testimonios de las personas relacionadas en la lista de amigos y familiares, en caso afirmativo deberá manifestarlo expresamente, y de todos los testimonios solicitados deberá aportar los correos electrónicos y datos de contacto de cada uno de ellos.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde

recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda, pues en el documento aportado no obra constancia de la remisión ni se evidencia el contenido del mensaje que dice la apoderada remitió a la demandada, deberá aportar mínimamente pantallazo del envío del correo o reenviarlo a correo electrónico del despacho, manifestando expresamente en el lleno de requisitos cómo probará tal hecho.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante y deberá adjunta las constancias referenciadas en la norma.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor JOHN PAUL STROUP en representación de sus hijos SSO y SSO, en contra de la señora LILIANA ANDREA OSPINA ROMÁN.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA PATRICIA AGUIRRE SÁNCHEZ con T.P. 159.770 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

J.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la
rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ